



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que vencido el término del traslado del avalúo la parte guardó silencio, así mismo se tiene liquidación del crédito presentada por la parte demandante que objeta la la parte demanda.
Cartago, Valle del Cauca, marzo 15 de 2024.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Marzo quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 76-147-40-03-001-**2020-00264-00**
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real -Mínima Cuantía
Demandante: Jairo Valencia Laverde
Demandado: Luz Marina Guzmán Jaramillo
Auto N°: 945

En cuanto la solicitud del secuestre, se le recuerda, tal y como se hizo en el auto que ordena la comisión, que cuenta con las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3º y 4º del numeral 6º del artículo 593, del C.G.P., por lo que no requiere autorización para adelantar las acciones correspondientes respecto del inmueble, las que le confiere la ley.

Por cuanto el avalúo presentado por la parte actora no fue objetado, para todos los efectos legales téngase como avalúo comercial del bien inmueble por la suma de **\$111.067.173**.

De otro lado, revisada la liquidación del crédito y la objeción presentada por la parte pasiva, se observa que no se ciñe estrictamente al mandamiento de pago librado dentro del presente trámite.

Por lo anterior, se modificará la liquidación del crédito atemperándola a la realidad, de la siguiente manera:

Liquidación del crédito al 31/03/23 (Documento 047 C-1)	\$75.886.924
Intereses de mora capital \$20.000.000, desde el 01/04/23 al 29/02/24)	\$4.109.664.65
Intereses de mora capital \$2.000.000, desde el 01/04/23 al 29/02/24)	\$671.890.85
Intereses de mora capital \$10.000.000, desde el 01/04/23 al 29/02/24)	\$2.199.790.32
TOTAL:	\$82.868.269.82

Por lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual asciende a la suma de **\$82.868.269.82** con corte al 29/02/24.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: TÉNGASE como avalúo comercial del bien inmueble por la suma de **\$111.067.173**. Ejecutoriado el presente proveído se resolverá sobre la solicitud de fecha y hora para remate.

TERCERO: EL SECUESTRE cuenta con las atribuciones legales para proceder a la protección del inmueble, a lo que está llamado en despliegue del cargo en el que fue designado. Remítase la comunicación pertinente por secretaría, dándole cuenta que no requiere autorización para adelantar las acciones correspondientes en protección del inmueble, dado que estas se las confiere la Ley.

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

NDB

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)